

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-309-2022. Panamá, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que ingresó a este despacho denuncia por faltas al Código de Ética de los servidores públicos y obligaciones del oficial de información, interpuesta por [REDACTED] en contra el servidor público [REDACTED] [REDACTED] de la Autoridad de [REDACTED].

En la denuncia que nos ocupa se manifiesta que, en el ejercicio de su derecho de solicitar información pública, garantizado por los artículos 41 y 43 de la Constitución de la República y el artículo 2 de la Ley de Transparencia, envió vía electrónica solicitud de información el día 29 de agosto del 2022 y que se le dio acuse de recibido el día 1 de septiembre de 2022 a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, la cual no fue contestada.

Del análisis de los hechos denunciados es oportuno destacar, en primer lugar, que se interpone denuncia contra hechos relacionados a un caso concerniente evidentemente al derecho a la información, de lo cual se desprende según su relato, no han sido satisfechas sus solicitudes realizadas.

Manifiesta quien suscribe la denuncia, que presentó la solicitud de información y no fue atendida ni resueltas por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, además que tampoco se le comunicó para informar que la solicitud era compleja o extensa para acogerse a la prórroga, tal cual señala el artículo 7 de la Ley de Transparencia, lo cual vulnera su derecho a acceder a información pública y enuncia el incumplimiento de las obligaciones del oficial de información y de los siguientes principios generales del Código de Ética de los servidores públicos:

Artículo 5 del Código de ética de los servidores públicos que dispone:

“Artículo 5. Justicia: El servidor público debe tener permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones y coadyuvará a la realización plena de los derechos de que goza el ciudadano en sus relaciones con el Estado.

Artículo 8: Responsabilidad: El servidor público, debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir cabalmente sus deberes. Cuando más elevado sea el cargo que ocupa un servidor público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones de este Código de Uniforme de Ética.

Artículo 9. Transparencia: El servidor público, salvo las limitaciones previstas en la ley, garantizará el acceso a la información gubernamental, sin otros límites que aquellos que imponga el interés público y los derechos de privacidad de los particulares.

Sobre el particular esta Autoridad advierte que el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información dentro de un periodo de 30 días a partir de la fecha en que ocurrió el incumplimiento alegado.

“Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.”

Dicha norma contempla la figura del Reclamo por Incumplimiento con procedimiento un propio. Dicho esto, podemos indicar que, según denuncia interpuesta, por [REDACTED] [REDACTED] realizó la petición de manera formal por medio de correo electrónico, como lo dispone el artículo 5 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 **“La petición se hará por escrito en papel simple o por medio de correo electrónico, cuando la institución correspondiente disponga del mismo mecanismo para responderlo, sin formalidad alguna, ni necesidad de apoderado legal, detallando en la medida de lo posible la información que se requiere, y se presentará en la oficina asignada por cada institución para el recibo de correspondencia. Recibida la petición, deberá llevarse de inmediato al conocimiento del funcionario a quien se dirige.”**

Siguiendo este orden de ideas es pertinente señalar que se trata de Reclamo por incumplimiento, dada las formas y requisitos legales para darle admisión se dieron por mandato de ley, tal cual lo establece la Ley No 33 de 25 de abril de 2013, que en su artículo 36 dispone.

“Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales,

dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.

Para que la Autoridad gestione un reclamo por el incumplimiento del efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, es necesario que la persona interesada demuestre haber presentado una petición ante la institución."

Así dispuesto, se trata de un caso indudable de Reclamo por Incumplimiento, el cual tiene su procedimiento establecido y su competencia en la Ley No. 33 de 25 abril de 2013, por lo que mal puede entrar esta Autoridad dar un trámite distinto del establecido por la ley, máxime cuando el denunciante también ha propuesto de manera simultánea ante esta Autoridad, Reclamo por Incumplimiento contra la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Es por lo anterior que la denuncia promovida deviene en inadmisibles y así se procederá a decretarlo.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por [REDACTED] en contra del servidor público [REDACTED] de la [REDACTED]

SEGUNDO: NOTIFICAR al denunciante de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-214-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Decreto Ejecutivo No 246 de 15 de diciembre de 2004

Notifíquese y Cúmplase,

MGTRA. ELSA FERNANDEZ A.
Directora General

EFA/OC/NR/aa
Exp. AL-214-2022

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 9 de 11 de 2022
a las 18:49 de la P.m notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)

